



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho

VISTOS para resolver los autos del expediente **2355/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **PEDRO PLASCENCIA REYNOSO** en contra de **JOSE DE JESUS VILLALOBOS GARCIA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".* Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada



mercantil.

IV.- El actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO demanda a JOSE DE JESUS VILLALOBOS GARCIA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 m.n.) que se reclaman como pago de la suerte principal.

B).- El pago de la depreciación y/o devaluación que sufra la suerte principal, computada que sea a partir de la fecha de suscripción del documento, hasta la total solución del presente asunto, calculada que sea en periodo de ejecución de sentencia.

C).- El pago de los intereses moratorios pactados vencidos y los que se sigan venciendo a razón del 37% mensual, hasta la total solución del presente asunto.

D).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, JOSE DE JESUS VILLALOBOS GARCIA suscribió un pagaré a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, por la cantidad de ciento quince mil pesos 00/100 m.n., el cual tiene fecha de vencimiento el día treinta de diciembre del año dos mil quince, que se pactó que se pagaría un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, sin embargo en atención a los criterios jurisprudenciales recientes sólo le reclamamos intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual; que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas para recuperar su importe, éste no ha sido cubierto.

El demandado JOSE DE JESUS VILLALOBOS GARCIA no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso



de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, es prueba preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento base que hiciera JOSE DE JESUS VILLALOBOS GARCIA, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, valioso por la cantidad de ciento quince mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del treinta de diciembre del año dos mil quince, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/00/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de



Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904, tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Iguamente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no se desvirtúa y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es al demandado a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado JOSE DE JESUS VILLALOBOS GARCIA de un pagaré en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, y en donde se obligara a satisfacer a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, la cantidad de ciento quince mil pesos 00/100 m.n., para el día treinta de diciembre del año dos mil quince, siendo que la demanda que hoy nos ocupa



fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del seis de agosto del año dos mil dieciocho.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JOSE DE JESUS VILLALOBOS GARCIA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Se condena al demandado JOSE DE JESUS VILLALOBOS GARCIA, al pago de la cantidad de CIENTO QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, por concepto de suerte principal.

En cuanto a la diversa prestación que refiere en el inciso b) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, la misma deviene de inatendible y por ende improcedente, esto es así ya que la propia parte actora pierde de vista que el título de crédito base de la acción es un título ejecutivo, y conforme a lo que disponen los artículos 1391 fracción IV del Código de Comercio y 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo puede hacerse efectivo el derecho literal que en el propio documento se consigna, esto es, únicamente a lo que se obligó quien suscribió el documento base de la acción, y no así al pago de prestaciones que no se hayan estipulado en el propio documento, lo que en el caso acontece con la prestación marcada con el inciso b), cuya prestación no se encuentra estipulada en el pagare basal, razón por la cual se le absuelve al demandado del pago de dicha prestación.

El accionante reclama el pago de intereses moratorios el tipo del treinta y siete por ciento anual.

Del título de crédito base del presente juicio se advierte que se consignó de la generación de réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, que equivale en el término de un año al cuarenta y ocho por ciento anual, siendo que la parte actora pretende el reclamo de intereses en un porcentaje menor al orden del treinta y siete por ciento anual.- Virtud por lo cual, atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado.

En tal virtud, es procedente condenar al demandado JOSE



DE JESUS VILLALOBOS GARCIA, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día treinta de diciembre del año dos mil quince, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la Codificación Mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de gastos y costas, dado que si bien en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en el presente caso se intentó juicio ejecutivo, y en donde fue condenada la parte demandada, sin embargo debe entenderse que dicha condena lo debe ser en forma absoluta, lo cual no acontece en el presente caso, en virtud de la absolucón de la prestación reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda, por lo tanto la condena no es absoluta; y porque además no se advierte a juicio de quien hoy resuelve, que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe, en virtud de que ni siquiera compareció a los autos del juicio.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia visible en: No. Registro: 196,634, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien



debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser reglados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JOSE DE JESUS VILLALOBOS GARCIA no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado JOSE DE JESUS VILLALOBOS GARCIA a pagar en favor de la parte actora, la cantidad de CIENTO QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del escrito inicial de demanda.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), a partir del día



siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- No se hace especial condenación del pago de gastos y costas del juicio.

OCCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si el demandado no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO. Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de oficio por interlocutoria correspondiente.

DECIMO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L´ACA/cch.